



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia,

NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	056154003002 2022 00589-01
Accionante	MIRIAN DEL ROSARIO ORTIZ
Accionada	SECRETARIA DE VALORIZACION MUNICIPIO DE RIONEGRO
Sentencia General No.	209
Sentencia segunda instancia	84
Procedencia	Juzgado Primero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia
Proceso	Acción de Tutela
Decisión	Confirma fallo de primera instancia

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la señora MIRIAN DEL ROSARIO ORTIZ ORTIZ, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 09 de agosto de 2022, proferida por el señor Juez Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por la mencionada accionante.

ANTECEDENTES

De la protección solicitada

La pretensión formulada por la señora MIRIAN DEL ROSARIO ORTIZ, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales debido proceso y al mínimo vital, que consideró le están siendo vulnerados por la accionada, ante la falta de incluir los inmuebles resultantes de la división material del inmueble 020-61330 y dividir el impuesto de valorización para cada uno de los lotes.

Señala en los fundamentos fácticos, que su padre Faustino Ortiz era propietario de un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades en la vereda Rio Abajo del Municipio de Rionegro; y que, en el proceso de sucesión de sus padres, se aprobó el trabajo de partición dividiéndose el inmueble en cuatro lotes a los cuales les correspondió las matrículas inmobiliarias 020-199996, 020-199997, 020-199998 y 020-199999.

Señaló, que el lote de mayor extensión identificado con matrícula 020-61330 fue gravado con valorización dentro del proyecto "Rionegro se valoriza"; indica que, en razón a ello, ha realizado varias solicitudes verbales ante la accionada, con el fin de que se divida el tributo para cada uno de los lotes restantes de la subdivisión, siempre obteniendo una negativa a ello.

Manifestó, que en días pasados se enteró de una respuesta brindada a la señora Martha Nelly Gaviria en la que le resolvieron favorablemente una petición igual a la suya con base en el numeral 5 del artículo 52 del acuerdo 045 de 2013; sin embargo, respecto a su petición la misma no ha sido atendida favorablemente.

Con ocasión de lo indicado, solicitó la protección de sus prerrogativas al debido proceso, y al mínimo vital y, en consecuencia, ordenar a la Subsecretaría de Valorización Municipal de Rionegro, Antioquia, que de aplicación al numeral 5 del artículo 52 del acuerdo 045 de 2013 y se expida la resolución modificatoria por medio de la cual pueden realizarse las correcciones procedentes, en el sentido de incluir los inmuebles resultantes de la división material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-61330 y dividir el impuesto de valorización para cada lote.

Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 27 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso, vincular al referido trámite a las señoras LILIAM DE JESUS ORTIZ, PIEDAD DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ, LUZ FANNY CASTRO SERNA, ANA MARIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS y NATALIA ANDREA RAMIREZ CASTRO, notificar a la accionada y vinculadas, concediendo el término de dos días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Oportunamente la accionada SUBSECRETARIA DE VALORIZACION MUNICIPAL DE RIONEGRO, al contestar en particular se refirió a los hechos constitutivos de la solicitud de amparo.

Informó que no se ha vulnerado por parte de dicha entidad el derecho a la igualdad en tanto, no es viable aplicar los mismos criterios ya que todos aquellos son particulares y se deben a las circunstancias de cada predio, además resulta necesario añadir que en efecto la contribución resulta ser asignada a la propiedad identificada con folio de matrícula 020-61330 en ejercicio pleno de propiedad del señor Faustino Ortiz, además de ello respecto a los derechos de petición elevados por aquella fueron resueltos debidamente.

Señaló que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo de resolución; además que bien pueden presentarse casos similares no es posible desde el punto de vista técnico equiparar las condiciones de los predios así estos sean colindantes o posean características similares y menos viables aún es establecer comparaciones entre sectores pues cada uno tiene condiciones particulares.

De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primera instancia profirió sentencia el 09 de agosto de 2022, en donde denegó el amparo solicitado por la accionante, por considerar que no es viable lo pretendido por la accionante en el sentido de darse aplicación al mismo trámite de una solicitud similar, en tanto, cada proceso en especial cuenta con condiciones particulares, además de contar con otro medio de defensa judicial para salvaguardar sus derechos.

De la impugnación

Enterada de la decisión, la parte accionante, presenta impugnación frente a la mencionada decisión y concreta su inconformidad en que la parte accionada se limita a indicar que la acción no resulta ser el mecanismo idóneo de resolución; además que si bien pueden presentarse casos similares no es posible desde el punto de vista técnico equiparar las condiciones de los predios así sean colindantes o posean características similares y menos viable aún es establecer comparaciones entre sectores pues cada uno tiene condiciones particulares.

Indicó que el juzgado de conocimiento argumenta lo mismo que la Subsecretaria de Valorización Municipal y que si bien, ya se cuenta con una respuesta por parte de la accionada informando la negativa a lo pretendido por la peticionaria, ello obedece a un trámite que debe surtirse ante la jurisdicción ordinaria, en aras de anexar la documentación requerida al proceso de sucesión que se vino adelantando ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, en el proceso liquidatorio de los señores Faustino Ortiz y María Graciela Ortiz.

Finalmente, la accionante solicita se revoque el fallo impugnado y se ordene dar aplicación al numeral 5, artículo 52 del acuerdo 045 de 2013 y se expida la Resolución Modificadora por medio de la cual pueden realizarse las correcciones procedentes, en el sentido de incluir los inmuebles resultantes de la división material y dividir el impuesto de valorización para cada lote.

Problema Jurídico:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, son varios los problemas jurídicos que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

En el presente asunto, debe determinarse si es del caso revocar la sentencia proferida en primera instancia y ordenar se expida nueva resolución, a fin que sean incluidos los inmuebles resultantes de una división material para dividir el pago del

impuesto de valorización; o si, por el contrario, debe confirmarse la sentencia por resultar improcedente ante la presencia de un mecanismo de defensa al cual puede acudir la parte accionante, o por cualquier otra razón.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: *(i)* al principio de subsidiariedad en materia de acciones de tutela y *(ii)* el debido proceso, teniendo en cuenta el análisis precedente se *(iii)* abordará y resolverá el caso concreto sometido a examen.

CONSIDERACIONES

De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia ., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un

“perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Sobre el principio de subsidiariedad en materia de acción de tutela. Análisis normativo y aplicación del precedente. El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

No obstante, el mismo artículo establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Adicionalmente, el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamente la acción de tutela, establece que la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, pero precisa que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Sobre las anteriores disposiciones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (Sentencia T-036 de 2017 y T-153 de 2017, entre otras).

Conforme a lo anterior, la acción de tutela sólo resulta procedente cuando el accionante (i) no dispone de otro medio de defensa judicial, o disponiendo, (ii) dichos medios no resulten eficaces o idóneos de cara al caso concreto, o (iii) resulta

necesaria la utilización en forma transitoria de la acción para evitar un perjuicio irremediable.

Del debido proceso. Respecto de este, la reciente jurisprudencia constitucional (T-131 de 2022) hace el siguiente paralelo:

*Así, **debe demostrarse de manera inequívoca la vulneración de derechos fundamentales (generalmente el debido proceso constitucional o el acceso a la administración de justicia), que haga inminente e imperativa la intervención del juez constitucional ante el ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional.** En este sentido, a fin de precisar la competencia del juez constitucional que interviene un laudo arbitral, la Corte ha diferenciado entre el debido proceso constitucional y el debido proceso legal. El primero aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso (juez natural, presentar y controvertir las pruebas, defensa -que incluye la defensa técnica-, legalidad, publicidad y la prohibición de juicios secretos, entre otras). Por el contrario, el debido proceso legal se halla constituido por el conjunto que reglas particulares, de carácter legislativo, que desarrollan de una u otra forma las garantías constitucionales.*

De esta manera, ha sostenido la Corte: “salvo desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios –inobservancia de precedentes o decisiones carentes de justificación o motivación jurídica-, sólo serán objeto de revisión aquellas decisiones judiciales que no consulten los elementos del debido proceso constitucional y, en particular, que conduzcan a la inexistencia de defensa y contradicción dentro del proceso. Es decir, aquellas decisiones que anulen o restrinjan, de manera grave, el equilibrio procesal entre las partes; lo anterior equivale a decir que el juez de tutela debe proteger a la parte procesal que ha quedado indefensa frente a los excesos del juez ordinario.”

Negrillas y subrayas del despacho.

EL CASO CONCRETO

En este caso, la accionante solicita que se tutele su derecho al debido proceso y al mínimo vital, y se ordene a la accionada dar aplicación al numeral 5, artículo 52 del acuerdo 045 de 2013 y se expida la Resolución Modificadora por medio de la cual puedan realizarse las correcciones procedentes, en el sentido de incluir los inmuebles resultantes de la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 020-61330 y dividir el impuesto de valorización para cada lote.

En este sentido, considera este despacho judicial que el autor no estableció cual era el perjuicio irremediable que podía estarse presentando y que ameritara la intervención del juez constitucional, así como tampoco refirió por lo menos como podría verse afectado su derecho fundamental al mínimo vital de no ser concedida la presente acción constitucional.

Ahora bien, respecto de la vulneración al derecho al debido proceso, debe indicar este despacho, que no es la instancia constitucional la indicada para ventilar los yerros que pudieron haberse presentado al momento de expedir la resolución 939 del 16 de octubre de 2018; y es efectivamente el juez natural quien ha de establecer si efectivamente hubo irregularidades a la hora de proceder por parte de la parte accionada.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, se estima que en este caso le asistió razón al juez de primera instancia al negar el amparo constitucional deprecado, en tanto que en el presente caso la accionante cuenta con otro medio de defensa para ventilar su situación, es decir, puede acudir ante los mecanismos de defensa judicial ordinarios para que defina la legalidad de las medidas tomadas por la entidad accionada, la cuales, por demás, no se observan abiertamente arbitrarias o ilegales, de forma tal que pudiera emitirse algún pronunciamiento, así fuera transitorio, en caso tal de que la accionante se encontrara en una situación susceptible de generar algún perjuicio irremediable ante la falta de ordenar se expida nueva resolución modificatoria, para dividir el pago del impuesto entre los lotes resultantes de la división del bien inmueble con matrícula nro. 020-61330.

Se concluye para reiterar, que en caso de considerar que la división del bien, en otros lotes y para los cuales debe incluirse también el pago del impuesto, se realizó apartado de la legalidad se puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para que allí se adopte la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, dado que no se dan los presupuestos para que la actora pueda ser acreedora al derecho a la protección constitucional que busca.

Sin necesidad de más consideraciones, la sentencia impugnada habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del pasado 09 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones previamente anotadas.

Segundo. Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5fb4fbc66d83455107bc47f5470e6e0393f436f3cad5cf46949167668874b**

Documento generado en 09/09/2022 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>